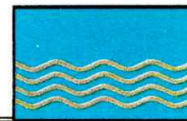




Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



RESOLUCIÓN ALCALDIA N°234-2025- MPCVZ-ALC.

Zorritos; 11 de junio del 2025.

VISTO:

El escrito N°9132, de fecha 10 de diciembre del 2024; el Informe N°304-2024-SG-RH-MPCVZ, de fecha 13 de diciembre del 2024; la Nota de Coordinación N°158-2024-MPCVZ/GAJ, de fecha 26 de diciembre del 2024; el Informe N°015-2025-MPCVZ-BJWMI, de fecha 13 de marzo del 2025; la Nota de Coordinación N°023-2025/MPCVZ-PPM, de fecha 14 de marzo del 2025; el Informe N°353-2025/MPCVZ-GAJ, de fecha 18 de marzo del 2025; el Proveído N°874/MPCVZ-GM, de fecha 28 de marzo del 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que “las municipalidades son órganos de Gobierno local con personería jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. La autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, Administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, referido a la autonomía de los Gobiernos Locales, precisa que esta emana de la Constitución Política del Perú, y establece que “(...) radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, el Derecho de petición administrativa conforme el artículo 117° numeral 117.1 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”.

Que, el administrado NILSON ARMANDO PEÑA CALDERON, mediante escrito N°9132, de fecha 10 de diciembre del 2024; solicita, al titular de la entidad municipal la reincorporación a su centro de trabajo en cumplimiento de mandato judicial, seguido en el EXP. N°00116-2023-0-2601-JR-LA-02.

Que, el Sub Gerente de Recursos Humanos con Informe N°304-2024-SG-R.H-MPCVZ, de fecha 13 de diciembre del 2024; informa, al Gerente Municipal, sobre la solicitud de incorporación judicial del administrado NILSON ARMANDO PEÑA CALDERON. Informa, que fue notificado con Memorando N°522-2023-SG-RH-MPCVZ, de fecha 20 de diciembre del 2023, en atención a la disposición judicial comunicada por Procuraduría Municipal, mediante Informe N°148-2023-MPCVZ-PPM, de fecha 18 de diciembre del 2023, Expediente N°00116-2023-0-2601-JR-LA-02. Resolución N°10, de fecha 14/11/2023. (...)



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Que, el Gerente de Asesoría Jurídica a través de la Nota de la Coordinación N° 158-2024-MPCVZ/GAJ, de fecha 26 de diciembre del 2024; solicitó, al Procurador Público Municipal de esta entidad, se sirva informar el estado actual de dicho proceso judicial y si se encuentra a la fecha dicho proceso con sentencia FIRME y CONSENTIDA, para que se adopten las acciones administrativas dispuestas en el mandato judicial.

Que, el Abg. de la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N°015-2025/MPCVZ-BJWMI, de fecha 13 de marzo del 2025; informa, al Procurador Público Municipal (e) de la MPCVZ, el estado situacional del EXP. N°00116-2023-0-2601-JR-LA-02, tramitado en el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes cuyo demandante es NILSON ARMANDO PEÑA CALDERON. Informa que mediante la Resolución Número Uno de fecha 06 de marzo del 2023, emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que **RESUELVE**:

1. ADMITIR a trámite la demanda de REPOSICIÓN, interpuesta por PEÑA CALDERON NILSSON ARMANDO, contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR con emplazamiento a su PROCURADOR PÚBLICO, en la Vía del PROCESO ABREVIADO LABORAL. (...)

Asimismo, el Procurador Público Municipal advierte que mediante Resolución número Cinco de fecha 28 de setiembre del 2023, el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación: **FALLA DECLARANDO**:

1. LA IMPROCEDENCIA la demanda de fecha 31/01/2023 sobre REPOSICIÓN, interpuesta por NILSSON ARMANDO PEÑA CALDERÓN contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR, con emplazamiento a su PROCURADOR PÚBLICO.
2. SIN COSTAS y SIN COSTOS a la parte vencida por las razones expuestas en la presente resolución. (...)

Que, con SENTENCIA DE VISTA Resolución Número Diez, de fecha 14 de noviembre del 2023; la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de La Nación, por unanimidad: **RESUELVE**:

- 1) REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número CINCO de fecha 28 de setiembre del 2023, inserta de folios 111 a 122, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, que declaró: IMPROCEDENTE la demanda de fecha 31 de enero de 2023 sobre REPOSICIÓN, interpuesta por NILSSON ARMANDO PEÑA CALDERON contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR, con emplazamiento a su PROCURADOR PÚBLICO; y REFORMÁNDOLA DECLARAMOS FUNDADA la demanda de REPOSICIÓN en el cargo de agente de serenazgo, por haber sido víctima de despido incausado ocurrido el 31/12/2023; en consecuencia:
- 2) ORDENAMOS a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR, cumpla con reponer al demandante NILSSON ARMANDO PEÑA CALDERON en su puesto de trabajo que venía



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



desempeñando hasta antes del momento de producido el despido, o en alguno de similar naturaleza sin vulnerar los derechos laborales que le asisten bajo los alcances del régimen laboral comprendido por el Decreto Legislativo N° 728. 3) FÍJESE por concepto de honorarios profesionales de la defensa técnica de la parte demandante, la suma de **TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/ 3,000.00)**, más el 5% de este monto a favor del Colegio de Abogados de Tumbes (ICAT), equivalente a la suma de **CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/150.00)**, debiendo abonarse en ejecución de sentencia. (...)

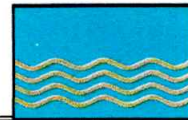
Que, con **Resolución Número Once** de fecha 12 de abril del 2024; emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, **RESUELVE:**

1. **TÉNGASE** por remitido el presente Expediente; asimismo, **CÚMPLASE CON LO EJECUTORIADO**, en consecuencia;
2. **TÉNGASE POR APERSONADO** al proceso a Sinclair Garavito Dioses en su calidad de Procurador público encargado temporalmente de la defensa de **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR**.
3. Considerando que los integrantes de Sala Laboral, **ORDENAN LA REPOSICIÓN de NILSSON ARMANDO PEÑA CALDERON** y que la demandada presenta documentos tendientes a cumplir el mandato del órgano superior: **CÓRRASE TRASLADO** al demandante, con lo señalado por la demandada a través de su procurador, mediante escrito N.º 1035-2024 y anexos, a fin que señale lo que a su derecho corresponda respecto a su reincorporación, es decir, precise si efectivamente ha sido repuesto en su puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes del momento de producido el despido, o en alguno de similar naturaleza sin vulnerar los derechos laborales que le asisten bajo los alcances del régimen laboral comprendido por el Decreto Legislativo N° 728 y la fecha de dicho acto.
4. **REQUIÉRASE** a la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR** para que dentro del plazo establecido en el artículo 46° del Texto Único Ordenado, Decreto Supremo N° 011-2019 y la Ley N° 30137 (Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales): **CUMPLA** con pagar honorarios profesionales de la defensa técnica de la parte demandante, la suma de **TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/ 3, 000.00)**, más el 5% de este monto a favor del Colegio de Abogados de Tumbes (ICAT), equivalente a la suma de **CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/150.00)**, el cual debe efectuarse vía depósito en cuenta de dicho Colegio Profesional N° 104-106-1006820 CCI N° 80510400000100682073 en la Entidad Financiera Caja Sullana, con conocimiento de este órgano jurisdiccional. Para tal efecto, **CUMPLA** previamente el abogado beneficiario con emitir y alcanzar al juzgado una copia del recibo por honorarios, mediante documento de fecha cierta o indubitable, como requisito para materializar su cobro, considerando los tributos que corresponda. **BAJO APERCIBIMIENTO** de iniciarse la ejecución forzada, en caso de incumplimiento, conforme al numeral 46.4 del artículo 46° de la norma en mención; **SIN PERJUICIO** que, dentro del plazo de **VEINTE DÍAS INFORME** respecto a lo previsto en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 del D. S. N° 011-2019 -JUS y la Ley N° 30137, **DEBIENDO** realizarlo con documentos de fecha cierta en donde aparezca de manera indubitable que el crédito laboral del actor ha sido presupuestado.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



En consecuencia: **CÚRSESE OFICIO** a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR O A QUIEN HAGA SUS VECES, a efecto que dé cumplimiento al mandato judicial contenido en la presente resolución, **ACOMPAÑÁNDOSE** para el efecto, copias certificadas de las siguientes resoluciones: **SENTENCIA, SENTENCIA DE VISTA y la PRESENTE RESOLUCIÓN**, con notificación a su procurador público. (...)

Que, el Procurador Público Municipal mediante **Nota de Coordinación N°023-2025/MPCVZ-PPM**, de fecha 14 de marzo del 2025; **informa**, al Gerente de Asesoría Jurídica el estado situacional del proceso judicial del demandante **NILSSON ARMANDO PEÑA CALDERON** la misma que corre inserto al **Informe N°015-2025-MPCVZ-BJWMI**, de fecha 13 de marzo del 2025; donde el procurador municipal luego de evaluar el mencionado informe no efectúa ninguna observación y/o sugerencia, muy por el contrario valida el mencionado informe en todos sus extremos.

Que, dicho esto podemos mencionar que el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, mediante **Informe Legal N°353-2025/MPCVZ-GAJ**, de fecha 18 de marzo del 2025; **OPINA**: Que corresponde **DAR Estricto Cumplimiento**, a lo ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, respecto del proceso judicial seguido en el **EXP. N°00116-2023-0-2601-JR-LA-02**, del demandante **NILSSON ARMANDO PEÑA CALDERON**, contenido en la Resolución Número Once de fecha 12 de abril del 2024, (...)

Que, el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley N.° 31433, las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia.

Que, el artículo 27, en sus numerales 27.1 y 27.2 del Decreto Legislativo N.° 1326, modificado por la Ley N.° 31778, establecen que el procurador público es el funcionario que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

EN ESE CONTEXTO LEGAL, DE LA EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SE TIENE QUE:

SOBRE LA INCORPORACION COMO CONTRATADO PERMANENTE POR MANDATO JUDICIAL

Sobre el cumplimiento de mandatos judiciales

En principio, es pertinente señalar que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad, penal o administrativa.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



De dicha disposición se derivan al menos dos consecuencias:

- (1) La primera es que la entidad vinculada por una resolución judicial, una vez notificada la misma, debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.
- (2) La segunda, derivada de la anterior, es que el incumplimiento de un mandato judicial acarrea responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios o servidores que incumplan o retarden su ejecución. Dicha responsabilidad se identificará en cada caso concreto.

Siendo así, la entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial, no pudiendo modificar ningún extremo de lo señalado en el mandato, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento a dicho mandato.

Asimismo, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de una resolución judicial debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que la haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, las entidades públicas tienen la obligación de cumplir las decisiones judiciales emanadas de la autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad penal y/o administrativa.

Atendiendo a ello, la reposición o reincorporación ordenada judicialmente debe efectuarse en el nivel y/o categoría remunerativa que disponga el juez, salvo que este no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese.

Por consiguiente, la sentencia judicial que ordena la reposición o reincorporación del servidor tiene por objeto retrotraer las condiciones laborales que este gozaba antes del cese irregular, respetando el nivel remunerativo alcanzado (sin poder reducir ni aumentar dicho nivel remunerativo); es decir, la orden judicial tiene por objeto la restitución de los derechos afectados.

De las acciones administrativas para la reposición o reincorporación ordenada por mandato judicial

En principio, previamente para el caso de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan la reposición o reincorporación de un determinado/a servidor/a, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar la reposición o reincorporación de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial. Tal es así que la Ley N° 31954, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024¹ (así como las

¹ Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



leyes anuales de presupuesto anteriores²), establece como una de sus excepciones para el ingreso de personal a la administración pública, el ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.

En ese sentido, el doctor **SAMUEL ABAD** define a la cosa juzgada como: "El fin perseguido por las partes; obtener una declaración del juez que decida definitivamente la cuestión litigiosa de tal forma que no pueda ser nuevamente discutida en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro, y que en caso de contener una condena pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones (...). Para que ella exista es necesario que esté presente por lo menos el elemento de la 'irrecorribilidad' al que muchas veces se aúna el de la 'inmutabilidad' de la decisión (...)"

El principio de la seguridad jurídica es entonces el fundamento que se desprende como sustento de la inmutabilidad de la decisión a la que se refiere el autor, justamente para darle estabilidad a las relaciones jurídicas.

Al respecto, es oportuno hacer mención que el **Tribunal Constitucional**, analizó los alcances del derecho a la cosa juzgada y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en la sentencia 1004/2020 contenida en el **EXPEDIENTE N° 00766-2020-PA/TC**, mediante la cual señaló lo siguiente:

Artículo 8. Medidas en materia de personal 8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) l) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. (...) 8.2 Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el literal a) hasta el literal q) del numeral precedente, salvo para lo establecido en los literales h), i) y j), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), según corresponda, así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

² Ley N° 31639, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) k) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. (...)

Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) l) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. (...)

Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) m) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. (...)

Decreto de Urgencia 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) l) El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. (...)"



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



“Este Tribunal Constitucional ha señalado que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (cfr. sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-PA, fundamento 38).”

Es entonces que, para el máximo intérprete constitucional, dicha figura procesal constituye una garantía fundamental de la administración de justicia, la cual asegura que el objeto materia de un proceso ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio impugnatorio alguno, ya sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro.

Por otra parte, es necesario precisar que el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, prohíbe la incorporación de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento en las entidades de los tres niveles de gobierno, salvo las excepciones listadas taxativamente en el mismo numeral.

Una de las excepciones previstas en el literal k) señala el ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y, para tal efecto, en su numeral 8.2 de la citada ley indica que la plaza vacante debe encontrarse prevista tanto en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) como en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la entidad; siendo que estos instrumentos se aprueban previa opinión favorable de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas respectivamente siguiendo las pautas establecidas en la Directiva N°06-2021-SERVIRGDSRH “Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°150-2021-SERVIR-PE y la Directiva N°0005-2021-EF/53.01 “Lineamientos para la formulación, aprobación, registro y modificación del PAP en las entidades del sector público”.

Asimismo, que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

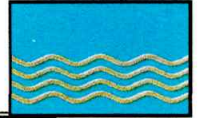
En ese sentido, las entidades públicas cuentan con habilitación legal que les permite incorporar personal, conforme se configura como una de las citadas excepciones listadas taxativamente en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N°31954; es decir que, se encuentran facultadas a incorporar personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.

Por tanto, corresponderá a cada entidad observar el marco legal vigente para proceder con la incorporación de personal por mandato judiciales en calidad de cosa juzgada,



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



el cual debe evitar demoras innecesarias que retarden el cumplimiento de lo dispuesto por el Poder Judicial.

Sobre la modificación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) para incorporación de personal por mandato judicial

La Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en adelante LSC, se aprobó con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado.

El Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en adelante, Reglamento General, entre sus disposiciones identifica los nuevos instrumentos de gestión que serán objeto de elaboración y aprobación por las entidades en el marco del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, tales como el Cuadro de Puestos de la Entidad, en adelante CPE, documento que reemplaza al Cuadro para Asignación de Personal, en adelante CAP y al Presupuesto Analítico de Personal, en adelante PAP.

El artículo 128° del Reglamento General, establece que SERVIR, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, emitirá la directiva para la elaboración del CPE por las entidades, la cual es de obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

La Resolución de Presidencia Ejecutiva N°000150-2021-SERVIR/ PE, aprobó la Directiva N°006- 2021-SERVIR/GDSRH³ (en adelante, la Directiva), que establece y precisa normas técnicas y procedimientos de observancia obligatoria, que las entidades públicas deben seguir para la administración de cargos y posiciones, cuya finalidad es que las entidades públicas cuenten con reglas que les permitan elaborar el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) y el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional), y administrar los cargos y las posiciones consignadas en el documento de gestión de carácter temporal de recursos humanos.

Conforme a la regulación prevista en la Directiva, precisamos:

- El CAP Provisional, es un documento de gestión de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados de la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o Manual de Operaciones (MOP), según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante la etapa de tránsito al régimen previsto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, y en tanto se reemplaza junto con el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) por el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE).
- El numeral 6.2.1 señala los únicos supuestos que habilitan para la elaboración del CAP Provisional, entre los cuales se encuentra el supuesto 3) sobre cumplimiento de una orden judicial emitida por autoridad judicial competente que disponga la

³ Derogo el Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad — CPE, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR/PE, del 11 de noviembre de 2015, y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR/PE.



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



incorporación de un (a) servidor (a) bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276 y 728, así como de las carreras especiales, pueden hacer uso de dicho supuesto.

- El(la) titular de la entidad previa aprobación deberá remitir para opinión favorable el expediente de la propuesta de CAP Provisional, conforme a lo dispuesto en la mencionada directiva, mediante oficio dirigido a la Presidencia Ejecutiva (PE) de SERVIR.

Por otro lado, como un aspecto previo la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga las veces, debe contar con los mandatos de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, resolviendo efectivamente la incorporación de un(a) servidor(a), que acrediten la creación de cargo(s) para atender dichas disposiciones judiciales; y, de no disponer de la información completa, complementar con un informe elaborado por la Procuraduría Pública de la entidad, habiendo previamente contrastado la información allí vertida con la dispuesta en el portal "Consulta de expedientes judiciales", o el que haga las veces, del Poder Judicial, bajo responsabilidad. En caso la entidad, no cuente con dicho órgano, el informe podrá ser elaborado por la oficina de asesoría jurídica o la que haga sus veces.

Asimismo, se deberá tener en consideración conforme a lo dispuesto en el numeral 5.4.6 de la Directiva, la aprobación del CAP-Provisional no faculta a requerir mayores recursos presupuestales a los previamente aprobados, ni autoriza la transferencia inmediata de presupuesto a la partida "personal y obligaciones sociales", debido a que la entidad gestiona la aprobación de su Presupuesto Analítico de Personal-PAP, en atención a la normativa establecida por la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas⁴.

De acuerdo a lo mencionado, para la incorporación de personal por mandato judicial cuyos puestos no se encuentran en el CAP-Provisional, la entidad deberá modificar este documento de gestión para luego proceder a modificar el PAP, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal. Finalmente, una vez aprobado el PAP se encontrará habilitada para formular la Planilla Única de Pago incluyendo al personal repuesto o reincorporado con sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.

Corresponde precisar que la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos (en adelante, GDSRH) tiene la responsabilidad de fortalecer, capacitar y supervisar a las oficinas de recursos humanos (ORH), o las que hagan sus veces, así como apoyarlas en la implementación de los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH). Lidera el proceso de tránsito a la Ley del Servicio Civil, a través de una ruta que implica la revisión de la situación actual de la entidad y una mejora organizacional de sus recursos humanos, con el objetivo de sentar las bases para el mejor desempeño de la entidad y los servidores públicos, que resulten en servicios de calidad para el ciudadano. Esta gerencia desarrolla y mantiene actualizado el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles.

Ante ello, la GDSRH estuvo encargada de desarrollar la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH, "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para

⁴ Actualmente regulada mediante Directiva N° 0005-2021-EF/53.01, "Lineamientos para la formulación, aprobación, registro y modificación del Presupuesto analítico de Personal (PAP) en las entidades del sector público, aprobado por Resolución Directoral N° 0109-2021-EF/53.01 y modificatoria



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Asignación del Personal Provisional", la cual tiene por objeto establecer y precisar normas técnicas y procedimientos de observancia obligatoria, que las entidades públicas deben seguir para la administración de cargos y posiciones. Por tanto, cabe señalar que dicha gerencia cuenta con los siguientes correos: caprov@servir.gob.pe y sistemarh@servir.gob.pe, para que les brinden asistencia técnica, así como remitan sus propuestas de CAP Provisional.

De la modificación del CPE por incorporación de personal por mandato judicial.

Las entidades que cuentan con Resolución de inicio de implementación del nuevo régimen de LSC, elaboran el CPE. El CPE de cada entidad se aprueba mediante resolución del Consejo Directivo de SERVIR, con opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas- MEF.

Por su parte, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GDSRH prevé en el numeral 6.3.4, en concordancia con la Décimo Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General⁵, que es posible la modificación del Cuadro N° 2 del CPE para el cumplimiento de una orden judicial consentida o ejecutoriada emitida por autoridad judicial competente, que disponga la reposición de un servidor bajo los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos Nos 276 o 728. Excepcionalmente, las solicitudes de modificación motivadas por este hecho pueden efectuarse en cualquier momento del año.

Sobre responsabilidad administrativa ante el incumplimiento injustificado de dar cumplimiento a una sentencia con calidad de cosa juzgada.

Es necesario resaltar el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme a lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS, el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

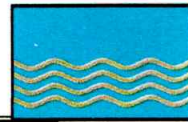
Al respecto, resulta importante indicar que conforme con el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, entre otras, "Las demás que señale la ley".

⁵ Décimo Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil: "Si por resolución firme del Tribunal del Servicio Civil, medida cautelar o sentencia judicial consentida o ejecutoriada, se ordenase la reposición temporal o definitiva de un servidor en la entidad pública a la cual pertenecía, la entidad deberá hacer los trámites y ajustes necesarios para la reincorporación del personal repuesto en los regímenes de los Decretos Legislativo 276 o 728, según corresponda. Únicamente en los casos en que, por resolución firme del Tribunal del Servicio Civil, medida cautelar o sentencia judicial con sentida o ejecutoriada se ordene la reposición de un servidor del régimen de la Ley 30057, este puede ser repuesto bajo el régimen definido en la Ley y su Reglamento. En ningún caso, se debe incorporar a un grupo del régimen del Servicio Civil sin que se cumpla con los procedimientos mínimos establecidos en las modalidades de incorporación definidas en la Ley y su reglamento".



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Por lo que, es obligación de todas las autoridades administrativas cumplir y acatar las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas (a manera de ejemplo, cumplir con la reposición o reincorporación laboral en las condiciones, puesto, cargo o régimen laboral establecido en el mandato judicial), evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.

Por consiguiente, la sentencia judicial que ordena la reposición o reincorporación del servidor tiene por objeto retrotraer las condiciones laborales que este gozaba antes del cese irregular, respetando el nivel remunerativo alcanzado (sin poder reducir ni aumentar dicho nivel remunerativo); es decir, la orden judicial tiene por objeto la restitución de los derechos afectados.

En consecuencia, podemos señalar ante un mandato judicial se derivan al menos dos consecuencias: (1) La primera es que la entidad vinculada por una resolución judicial, una vez notificada la misma, debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas. (2) La segunda, es que el incumplimiento de un mandato judicial acarrea responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios o servidores que incumplan o retarden su ejecución. Dicha responsabilidad se identificará en cada caso concreto.

Que, considerando lo expuesto y contando con las visaciones del Secretario General e Imagen Institucional, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica; y, demás instancias pertinentes de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar – Zorritos, y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6), del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; y demás normas conexas, que facultan al alcalde a emitir **RESOLUCIONES DE ALCALDIA**; en consecuencia:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR Estricto CUMPLIMIENTO, a lo ordenado por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, respecto del proceso judicial seguido en el EXP. N°00116-2023-0-2601-JR-LA-02, del demandante NILSSON ARMANDO PEÑA CALDERON, contenido en la Resolución Número Once de fecha 12 de abril del 2024, que RESUELVE:

1. TÉNGASE por remitido el presente Expediente; asimismo, **CÚMPLASE CON LO EJECUTORIADO**, en consecuencia;
2. TÉNGASE POR APERSONADO al proceso a Sinclair Garavito Dioses en su calidad de Procurador público encargado temporalmente de la defensa de **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR**.
3. Considerando que los integrantes de Sala Laboral, **ORDENAN LA REPOSICIÓN** de NILSSON ARMANDO PEÑA CALDERON y que la demandada presenta documentos tendientes a cumplir el mandato del órgano superior: **CÓRRASE TRASLADO** al demandante, con lo señalado por la demandada a través de su procurador, mediante escrito N.º 1035-2024 y anexos, a fin que señale lo que a su derecho corresponda respecto a su reincorporación, es decir, precise si efectivamente ha sido repuesto en su



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes del momento de producido el despido, o en alguno de similar naturaleza sin vulnerar los derechos laborales que le asisten bajo los alcances del régimen laboral comprendido por el Decreto Legislativo N° 728 y la fecha de dicho acto.

4. **REQUIÉRASE** a la demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR** para que dentro del plazo establecido en el artículo 46° del Texto Único Ordenado, Decreto Supremo N° 011-2019 y la Ley N° 30137 (Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales): **CUMPLA** con pagar honorarios profesionales de la defensa técnica de la parte demandante, la suma de **TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/ 3, 000.00)**, más el 5% de este monto a favor del Colegio de Abogados de Tumbes (ICAT), equivalente a la suma de **CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/150.00)**, el cual debe efectuarse vía depósito en cuenta de dicho Colegio Profesional N° 104-106-1006820 CCI N° 80510400000100682073 en la Entidad Financiera Caja Sullana, con conocimiento de este órgano jurisdiccional. Para tal efecto, **CUMPLA** previamente el abogado beneficiario con emitir y alcanzar al juzgado una copia del recibo por honorarios, mediante documento de fecha cierta o indubitable, como requisito para materializar su cobro, considerando los tributos que corresponda. **BAJO APERCIBIMIENTO** de iniciarse la ejecución forzada, en caso de incumplimiento, conforme al numeral 46.4 del artículo 46° de la norma en mención; **SIN PERJUICIO** que, dentro del plazo de **VEINTE DÍAS INFORME** respecto a lo previsto en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 del D. S. N° 011-2019 -JUS y la Ley N° 30137, **DEBIENDO** realizarlo con documentos de fecha cierta en donde aparezca de manera indubitable que el crédito laboral del actor ha sido presupuestado.

En consecuencia: **CÚRSESE OFICIO** a la **GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR O A QUIEN HAGA SUS VECES**, a efecto que dé cumplimiento al mandato judicial contenido en la presente resolución, **ACOMPAÑÁNDOSE** para el efecto, copias certificadas de las siguientes resoluciones: **SENTENCIA, SENTENCIA DE VISTA y la PRESENTE RESOLUCIÓN**, con notificación a su procurador público. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – **SE PRECISA**, que la Gerencia Municipal, **DISPONGA** que la Sub Gerencia de Recursos Humanos de esta entidad, realice las acciones administrativas y proceda a incorporar en la planilla como servidor contratado permanente al **SR. NILSSON ARMANDO PEÑA CALDERON**, en el cargo de que venía desempeñando hasta antes del momento de producido el despido, sin afectar sus derechos laborales, bajo el régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. 728), cumpliendo con las disposiciones que dicho régimen implica; y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

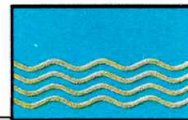
ARTÍCULO TERCERO. – **SE DISPONE**, que la **GERENCIA MUNICIPAL, DISPONGA** que la **GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** realice las acciones administrativas para dar cumplimiento estricto al mandato judicial; y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR**, a la Oficina de Secretaría General e Imagen Institucional la notificación de la presente Resolución de Alcaldía al **SR. NILSSON ARMANDO PEÑA CALDERON**, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y



Honorable Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización; y, demás instancias administrativas de esta entidad edilicia, con la finalidad de dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por el poder judicial.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER, que la Sub Gerencia de Estadística e Informática efectúe la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar (<https://municvz.gob.pe>).

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CONTRALMIRANTE VILLAR - ZORRITOS

Jaime Yacila Boulanger
ALCALDE

